

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de enero de 2024**

Pasa a Despacho el presente proceso de sucesión intestada del causante FERNANDO DE JESÚS CAÑAS TOBÓN radicado 2022-00044-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, con el objeto de desatarse recurso de alzada presentado por apoderado judicial contra la decisión acogida dentro de diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 30 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN- 029**  
**176144089002-2022-00044-01**

**Proceso: Sucesión Intestada**  
**Causante: Fernando de Jesús Cañas Tobón**  
**Asunto: Apelación auto**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores Fernando Emilio Caños Hoyos, Ricardo Cañas Hoyos, Mónica Paola Cañas Hoyos y Adriana María Ocampo como representante legal de la menor L.S.C.O, herederos en la Sucesión de la referencia, respecto al auto del 30 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Local, mediante el cual se decidió una objeción al inventario y avalúo presentado en el trámite de la Sucesión Intestada del causante Fernando de Jesús Cañas Tobón.

## II. ANTECEDENTES

Como antecedentes jurídicamente relevantes adosados en el expediente digital se tienen los siguientes:

1. A través de auto interlocutorio 125 del 16 de marzo del año 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante **FERNANDO DE JESÚS CAÑAS TOBÓN**, reconociéndose en ese momento como herederos interesados a **FERNANDO EMILIA CAÑOS HOYOS, RICARDO CAÑAS HOYOS, MÓNICA PAOLA CAÑAS HOYOS Y LA MENOR L.S.C.O** quien actúa por intermedio de representante legal.
2. Emplazadas las personas interesadas en la presenta causa mortuoria, previa solicitud, el a quo, avaló y reconoció la intervención del señor **JADER JOHANNY MERA OSORIO** como tercero interesado, lo anterior en auto interlocutorio No. 363 del 03 de agosto de 2022.
3. En igual sentido, por intermedio del auto 440 del 19 de septiembre de 2022, el Despacho reconoció como interesado en la sucesión al señor **FERNANDO DE JESÚS GALLEGO RESTREPO**, quien compareció por intermedio del apoderado judicial.
4. Surtido el emplazamiento a las personas indeterminadas, se nombró como curador ad litem a la Dra. **CLAUDIA ELENA DÍAZ ECHEVERRY**, nombramiento realizado en auto del 09 de diciembre de 2022. La profesional, se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda el día 20 de enero de 2023.
5. Se programó en auto del 31 de abril de 2023 fecha y hora para llevar a cabo audiencia del que trata el numeral 1 del artículo 501 del Código General del Proceso, fijando para tal fin el día miércoles 17 de mayo de 2023 a las 2:00 PM, conminando a todos los intervinientes a presentar los inventarios y avalúos respectivos.
6. Se encuentra el archivo No. 28 del expediente digital, solicitud presentada por el Dr. Jayson Gaddiel Gamba Londoño con destino al Juzgado remisor, fechada del 03 de mayo, rogando se reconociera en el asunto de marras a la señora **MARTHA LUCIA DÍAZ ZAMORA** quien, mediante sentencia No. 05 proferida por este estrado judicial el día 21 de abril de 2023, fue reconocida como compañera permanente del falleció desde el 08 de octubre de 2008 hasta la fecha del deceso (14 de diciembre de 2021). Solicitud resuelta de forma favorable mediante auto de la misma calenda.
7. Instalada la audiencia de inventarios y avalúos en su parte inicial (24 de julio de 2023), comparecieron el **Dr. ANDRÉS FELIPE DÍAZ (apoderado judicial del señor JADER JOHANNY MERA OSORIO)**, **Dr. WILLIAM ALBERTO ROJAS DÍAZ (apoderado de FERNANDO DE JESÚS GALLEGO RESTREPO)** y el **Dr. MARCO AURELIO MEJÍA (Procurador de los señores FERNANDO EMILIA CAÑOS HOYOS, RICARDO CAÑAS HOYOS, MÓNICA PAOLA CAÑAS HOYOS Y ADRIANA MARÍA OCAMPO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR L.S.C.O)**, advierte el

cognoscente que solo los dos últimos profesionales en mención allegaron los inventarios y avalúos solicitados. Dado lo anterior, la diligencia fue suspendida, requiriendo a los profesionales Díaz y Gamboa para confeccionar la relación de inventarios respectiva; de igual forma, una vez se incorporarán todos los escritos, correr traslado por el término de tres (3) días a los demás interesados.

8. El término en mención empezó a correr el día 31 de agosto de 2023 a las 8:00 AM finalizando el 04 de septiembre a las 6:00 PM (constancia archivo 50 del expediente digital).
9. De forma escritural los intervinientes por conducto de sus apoderados dieron a conocer sus inventarios y avalúos, donde a su vez, presentaron objeciones tanto a las relaciones de activos y pasivos, como también a algunas de las solicitudes probatorias.
10. En auto del 23 de octubre anterior, dispone el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal local, fijar como fecha y hora para continuar con la parte final de la diligencia liquidatoria para el día 30 de noviembre siguiente, conminando a las partes a presentar los documentos o dictámenes sobre el valor de los bienes.
11. Agotada la etapa final de la diligencia en cita, los procuradores judiciales **WILLIAM ALBERTO ROJAS, ANDRÉS FELIPE DÍAZ Y MARCO AURELIO MEJÍA**, se pronunciaron frente a los mandatos del Despacho, al momento de resolver las solicitudes probatorias y objeciones presentadas, para lo cual, acudieron al recurso de reposición, subsidio apelación.
12. Resultas las inconformidades por vía horizontal de forma desfavorable, El Dr. Díaz refirió desistir de la alzada propuesta, como también de forma posterior lo hizo el abogado Rojas.
13. Finalmente, el Dr. Mejía sustentó el recurso vertical, concediéndose en efectos devolutivo.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **1. Del auto recurrido.**

El juzgado de primera instancia, en providencia del 30 de noviembre de 2023, resolvió declarar no prósperas las objeciones presentadas por los señores Fernando Emilio Cañas Hoyos, Ricardo Cañas Hoyos, Mónica Paola Cañas Hoyos y Adriana María Ocampo como representante legal de la menor L.S.C.O a través del Dr. Mejía, frente a los avalúos de los activos aprobados por el juzgado en mentada diligencia, avalúos originados del asentimiento a los dictámenes periciales arrimados por los abogados Jayson Gaddiel Gamba Londoño y Andrés Felipe Díaz Guzmán el 23 de noviembre de 2023 que, a juicio del recurrente no debían ser tenidos en cuenta por carecer de elementos de validez para su apreciación, debiéndose por consiguiente, acudir el aquo a las reglas fijadas en el artículo 444 del estatuto procesal.

Fundamentó su decisión el a quo, exponiendo los criterios de idoneidad que, a su juicio, presentan los dictámenes reprochados, máxime, cuando fueron presentados en el marco del término de que trata el artículo 501 ibidem.

## **2. Del recurso de apelación.**

En síntesis, son los siguientes:

1. Refiere el Dr. Mejía haber presentado objeciones frente a la confección de inventarios y avalúos presentados por los Doctores William Alberto Rojas y Jayson Gaddiel Gamba, como también solicitar la exclusión del último de los inventarios mencionados por cuanto fue presentado de forma extemporánea (también se reprocha como extemporáneo el inventario arrimado por el Dr. Díaz), en el marco de un término otorgado por el a quo que no está contenido en la norma, aunado, a los múltiples reparos presentados a los dictámenes periciales tanto por su decreto, como a su valoración, situaciones que no fueron analizadas en la audiencia desarrollada del 30 de noviembre.
2. Cuestiona igualmente el togado el actuar del Juez de instancia en el desarrollo de la audiencia de inventarios y avalúos, al no regirse al precepto legal contenido del artículo 501 del CGP, concediendo términos ausentes de fundamento para que algunos intervinientes suplieran sus cargas procesales (entrega de inventarios y avalúos – presentación de dictámenes periciales).
3. Prosigue sus argumentos, develando la improcedencia de ejercer la ponderación y preferencia de los avalúos contenidos en los dictámenes periciales (comerciales) frente a los avalúos catastrales, concepto ultimo contenido en la norma especial del artículo 444 del código procesal en sus numerales 4 y 5.
4. Del hilo anterior, se profundiza el argumento, aclarando que los dictámenes periciales no fueron arrimados en tiempo (cuando se allegaron los inventarios y avalúos) como tampoco se acompañaron los avalúos catastrales el día 23 de noviembre de 2023, aunado a que – refiere el recurrente – *"...El no cumplimiento de lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del C.G.P, es motivo suficiente para la inadmisión de dichos peritajes, y por ende deben primar los inventarios por mí presentados, los cuales fueron presentados en término legal oportuno y no fueron objetados..."*
5. Culmina sus alegatos, comunicando el Dr. Mejía la ausencia de valoración a su solicitud fechada del 28 de noviembre de 2023, donde rogó la inadmisión de los dictámenes periciales al no concurrir en ellos los requisitos del artículo 226 procesal, punto central de su tesis, pues, no existió ese control previo por parte del Juzgado, aduciendo además, no tenía que proceder conforme al artículo 228, pues no buscaba atacar de fondo el contenido de los dictámenes periciales sino, como se advirtió al principio era su admisión al plenario.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso formulado es procedente de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, y este despacho es competente para resolver el mismo, toda vez que es el superior funcional de quien profirió la providencia atacada, en el

caso del trámite de sucesiones. Adicionalmente, dicha providencia es susceptible de ser apelada, el recurso se interpuso de manera oportuna y se sustentó en debida forma.

(...)

*Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*

*En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.*

*En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

*También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.*

*Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.*

*2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

*En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.*

*En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.*

*No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.*

**La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.**

**Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.**

*3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales,*

*el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. **En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.***

*En la continuación de la audiencia se oírán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, **y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.***

(...)

Resulta en este momento, previo a resolver de fondo lo pertinente, delimitar o identificar los problemas jurídicos a resolver, teniendo en cuenta la pluralidad de reparos presentados por el recurrente **(i)** resulta procedente de conformidad con el artículo 501 del CGP abordar el estudio de los requisitos de validez de los medios probatorios desplegados en el trámite procesal a través del recurso de alzada presentado, **(ii)** Debe la autoridad judicial ceñirse a las disposiciones contenidas en el artículo 444 del CGP para determinar los avalúos de los activos y pasivos que conforman los inventarios de la masa sucesoral.

De entrada, advierte este Despacho no ser procedente el análisis frente al primero de los problemas jurídicos propuestos en el párrafo precedente, como quiera que, los argumentos expuestos por la parte apelante para sustentar la alzada están orientados exclusivamente a cuestionar o reprochar el sentido del ejercicio probatorio - valorativo desplegado por el Juez de instancia en el curso procesal, de cara a la admisión de los dictámenes periciales aportados el 23 de noviembre de 2023 por los apoderados Jayson Gaddiel Gamba y Andrés Felipe Díaz, que a la postre, fueron objeto de aprovechamiento por el cognoscente para fijar los avalúos de bienes que conformaron el inventario definitivo (avalúos comerciales) desconociendo el recurrente en sus razonamientos el contenido en el artículo 501 ídem sobre la procedencia de la apelación en procesos de esta naturaleza, que al tenor dispone:

***"...La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social. Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable..."***

De lo anterior, resaltan las exigencias propuestas por la norma en comento para admisión del medio de refutación, donde valga decirse, en el caso de estudio, son contradictorias con las premisas presentadas por la parte inconforme, propias de otras estancias procesales o medios de control (admisibilidad del medio de prueba, contradicción y términos procesales), pues, nuevamente se resalta, el medio de la impugnación vertical en este caso, solamente puede enrutarse hacia la inclusión o exclusión de las partidas presentas o las deudas y compensaciones.

Ahora bien, misma suerte no correrá el segundo de los problemas jurídicos a resolver, pues el cargo se configura contra los avalúos asignados a los bienes

sucesorales incluidos en los inventarios, a tono con los dos dictámenes periciales arrimados el 23 de noviembre, objetados en su momento por el Dr. Mejía en escrito del 28 de noviembre, lo que, a juicio de este funcionario, viabiliza el estudio deprecado para resolver de fondo.

Refiere el impugnante no encontrarse de acuerdo con lo que denominó la "preferencia" del aquo por los avalúos contenidos en los dictámenes periciales avalados e incluidos, sobre las reglas contenidas en el artículo 444 del estatuto procesal vigente. Sobre el particular, se hace necesario recapitular cuales fueron esos valores asignados, tanto por el recurrente, como los determinados en el informe pericial:

<b>INVENTARIO</b> <b>DR. Mejía</b>	<b>AVALÚO</b> <b>Art. 444 CGP</b>	<b>DICTAMEN</b> <b>PERICIAL - AV COMERCIAL</b>
<b>LOTE 115-1967</b>	122,998,500	232,442,000
<b>VEHÍCULO OZD284</b>	17,140,000	89,740,000
<b>ACREENCIA</b>	115,296,000	216,180,000

Puestas así las cosas, es pertinente recalcar que si bien el cognoscente desatinó al manifestar la existencia de un carácter subsidiario en las reglas contenidas en el artículo 444 del CGP, también lo es que el mentado criterio no es absoluto, como tampoco ata al funcionario en este tipo de trámites liquidatorios a tener a fuerza que recoger su contenido para asignar los avalúos a los bienes constitutivos de la confección de inventarios y que a futuro serán objeto de partición, pues, si fuera el caso, las disposiciones normativas ya ampliamente discurridas en este proveído consagrarían eso mismo que el recurrente enfáticamente pretende hacer entrever, no obstante, si se analiza la norma 501 establece:

(...)

**Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación**

(...)

Puede claramente concluirse que, las objeciones frente a los avalúos serán sometidos a una etapa probatoria cuando se presente controversia, pruebas que indefectiblemente llevaran al Juez a establecer unos criterios apropiados y conducente a la hora de asentir o rechazar los avalúos presentados y solicitados por los intervinientes, tanto en los inventarios como en las objeciones, en este mismo orden lógico, si la ley estableciera la obligatoriedad de acudir siempre a las reglas del 444 del CGP, no habría la necesidad de desplegar la actividad acreditativa que ya se mencionó. Con todo esto, tampoco se puede pasar por alto, otro aparte del mismo artículo, donde se refuerza la teoría acogida por este Despacho,

(...)

**Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.**

(...)

Supuesto jurídico que profundiza las razones por las cuales, el ilustre Dr. Mejía desacierta en su interpretación, teniéndose que si la objeción versa sobre los avalúos y los interesados omiten presentar oportunamente los medios de prueba, el avalúo será el promedio de los valores estimados, sin que exceda el doble del avalúo catastral, con lo que se quiere excavar en que no concurre un solo criterio normativo para determinar el avalúo de un bien, conminando al interprete judicial a acudir a los principios orientadores del que hacer procesal (principios de la valoración probatoria) para determinar el medio que mas se ajuste a la realidad acorde a los conceptos de justicia y equidad rectores de la administración judicial. Criterio anterior, que fielmente se ve materializado en el proceder del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal local, teniéndose que los avalúos contenidos en los informes periciales fueron producto de medios de convicción apreciados y avalados en su oportunidad (auto del 23 de octubre de 2023), conducentes y útiles para determinar los resultados adoptados y a su vez, reprochados en esta institución de protesta.

Preciso citar los siguientes apartados procesal:

(...)

**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

(...)

**ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN.** *El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.*

De acuerdo a lo expuesto, este estrado judicial habrá de confirmar la providencia atacada, por las razones aquí esbozadas; en consecuencia, no se condenará en costas a la parte apelante por no haberse causando en esta instancia.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA** del municipio de Riosucio, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto fechado del 30 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas, dentro del proceso de Sucesión Intestada del Causante Fernando de Jesús Cañas Tobón, radicado interno 2022-00044-00, por medio del cual se resolvieron objeciones a los inventarios y avalúos.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte apelante por lo expuesto.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para los trámites subsiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIOSUCIO-CALDAS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 17  
DEL 26 DE ENERO DE 2024



**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**  
Secretario